



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 57301/2021

TJ/V-1714/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)1622/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

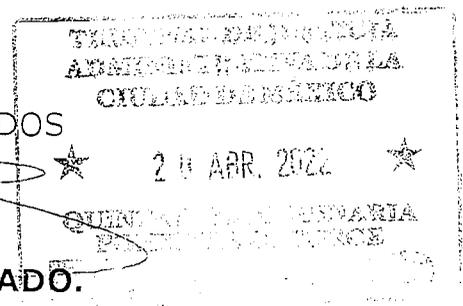
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-1714/2021**, en **121** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTINO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTINO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 57301/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23-02-20

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.57301/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-1714/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIANA ANAID MÉNDEZ GONZÁLEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO LUIS FORTINO MENA NÁJERA

23/02/2021
23/02/2021

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.57301/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por Diana Anaid Méndez González, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/V-1714/2021, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, por los motivos y para los efectos señalados en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su

disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los 'LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE', publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: **Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. **SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de noviembre de dos mil veinte, en razón de que el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, por dos motivos, el primero porque del análisis de las pruebas aportadas por el accionante, advirtió que éste había cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, durante treinta y un años, dos meses y veintisiete días, por tanto, que la pensión que le correspondía no era una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, sino, una pensión por jubilación, el segundo motivo, fue porque del análisis del dictamen en comento, se desprendía que en el mismo no se habían precisado los conceptos económicos que el actor percibió en el último trienio en que cotizó a la Caja en comento, situación por la cual, el efecto de la sentencia fue para que se emitiera un dictamen de pensión por jubilación a favor del accionante en el que se precisaran y tomaran en consideración los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico del accionante en el último trienio en que cotizó a la referida Caja.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

"La Resolución contenida en el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **dos de noviembre de dos mil veinte**, emitido por el Licenciado **JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA**, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México..."

(El acto impugnado consiste en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de noviembre de dos mil veinte, en el que se fijó una cuota mensual por la cantidad de \$1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a favor del accionante.)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, misma que se realizó en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El siete de mayo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutiveos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el trece de agosto de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el veinte del mes y año en cita, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.

6. Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, Diana Anaid Méndez González, autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.57301/2021, la parte inconforme señala que la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/V-1714/2021, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos en este apartado, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12

congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de dos de noviembre de dos mil veinte, en razón de que el mismo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, por dos motivos, el primero porque del análisis de las pruebas aportadas por el accionante, advirtió que éste había cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, durante treinta y un años, dos meses y veintisiete días, por tanto, que la pensión que le correspondía no era una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, sino, una pensión por jubilación, el segundo motivo, fue porque del análisis del dictamen en comento, se desprendía que en el mismo no se habían precisado los conceptos económicos que el actor percibió en el último trienio en que cotizó a la Caja en comento, situación por la cual, el efecto de la sentencia fue para que se emitiera un dictamen de pensión por jubilación a favor del accionante en el que se precisaran y tomaran en consideración los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico del accionante en el último trienio en que cotizó a la referida Caja.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"IV.- Una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los argumentos de nulidad que la parte actora expresó en su primer y único concepto de nulidad del escrito de demanda, de los cuales se destaca que se encuentran orientados a alegar, la indebida fundamentación y motivación del acto a debate, así como la cuantificación de la cuota de pensión indicada en el mismo, argumentando que la autoridad demandada realizó un cálculo equivocado de los conceptos que integraban el salario básico de la parte actora, y que ello afecta su esfera jurídica al dejar de considerarse la totalidad de los conceptos de percepciones que le

eran asignadas en forma continua y regular, para efectos de la cuantificación de su cuota pensional, con lo cual se violó en su perjuicio lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad demandada se pronunció al respecto, al momento de dar contestación a la demanda, argumentando que el acto que por éste medio es combatido se encuentra apegado a la legalidad, asimismo, manifestó que es improcedente la pretensión, dado que el dictamen de pensión del cual actualmente goza el actor, se encuentra correctamente integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, aunado que la parte actora no exhibió los setenta y dos recibos de pago a efecto de acreditar sus pretensiones.

Es necesario precisar que la parte actora presentó en original el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio, con número de expediente ^{Dato Personal Art. 16} de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, en ^{Dato Personal Art. 16} atención a que se trata de documental pública, se le otorga valor ^{Dato Personal Art. 16} probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I.

Una vez precisado lo anterior, ésta Sala Juzgadora estima que es **FUNDADO** el concepto de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Inicialmente, como premisa fundamental, debe indicarse que el concepto de nulidad que hace valer la parte actora se encuentra orientado a señalar que el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que contrariamente a lo determinado por la autoridad demandada, el derecho que le corresponde es de una pensión por jubilación, y en consecuencia el monto económico consignado en el mismo debería ser mayor, aunado que en éste no se consideró la totalidad de conceptos de pago que integraban las percepciones que percibía durante su servicio en activo, por lo que es ilegal que no sean tomados en cuenta al momento de hacer la cuantificación del monto total de la pensión a recibir.

Así las cosas, en el presente asunto es necesario establecer que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios por treinta años o más, adquiriendo el derecho de pensión por jubilación y del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en el último trienio antes de su baja, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. Veamos:

ARTICULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese sentido es oportuno señalar que los conceptos que conforman las percepciones que la accionante percibió durante el último trienio de servicios, respecto de las cuales se realizaron las deducciones de seguridad social correspondientes, influyen directamente en la cantidad económica que el accionante debe recibir por concepto de su pensión por jubilación, y se encuentran en función de las percepciones del sueldo básico, el cual será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles consignado en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende la Ciudad de México, constituido por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, veamos:

'ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.'

Asimismo, en virtud de que las aportaciones se efectúan sobre el sueldo básico, consignado en el catálogo general de puestos del Gobierno de la Ciudad de México y fijado en su tabulador, resulta que es respecto de tales percepciones de donde emanan los conceptos que se tomarán en cuenta para considerar los conceptos para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere el ordenamiento legislativo en cita, en la proporción que establece el artículo 16, del citado cuerpo legal, mismo que a la literalidad establece lo siguiente:

'ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.'

En tal orden de ideas, es dable considerar que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación otorgadas por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, por disposición expresa del artículo 15, del citado ordenamiento legal.

En función de lo anterior, resulta que los elementos policiales derecho habientes de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, realizan aportaciones a cargo de su nómina, correspondientes al sueldo, sobresueldo y

compensaciones; además que para determinar la base salarial con la que cotizan a la Caja de Previsión, no resulta legal la exclusión de cualquier otra prestación diversa a tales conceptos salariales respecto de las cuales no se hayan realizado las aportaciones correspondientes.

Dicha conclusión se refleja en la tesis jurisprudencial 2a./J. 126/2008, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Novena Época, septiembre del dos mil ocho, página 230, que establece:

'Época: Novena Época

Registro: 168838

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 126/2008

Pag. 230

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

Contradicción de tesis 42/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Décimo, Décimo Tercero y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: María Marcela Ramírez Cerrillo, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Georgina Laso de la Vega Romero, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis de jurisprudencia 126/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.'

Por ende, **es válida la pretensión del demandante, pues alega inicialmente que de acuerdo con los años que prestó sus servicios a dicha institución le corresponde una pensión por jubilación y no por edad y tiempo de servicio, toda vez, que para calcular el monto de su pensión jubilatoria se debía tomar en cuenta el 100% de la totalidad de las cantidades que aduce haber percibido durante el último trienio laborado**, los cuales, no tomó en consideración la autoridad al momento de emitir el dictamen impugnado.

Ahora bien, del dictamen impugnado, visible a fojas 34 y 37 del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad demandada para determinar el monto de pensión mensual que corresponde al actor, lo hace con base en la hoja de servicios de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la cual se establece que el tiempo que la parte actora prestó sus servicios en dicha corporación fue de treinta y un años, dos meses, veintisiete días, sin embargo, más adelante en el acto impugnado la autoridad demandada consideró, que derivado de la constancia de nombramiento de personal de fecha trece de octubre de dos mil diez, de la cual de su contenido se desprende el movimiento BAJA DETERM. (sic) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, por lo que la parte actora solo cotizó por veinticinco años a dicha entidad, señalado que dicha situación se desprende del cálculo de trienio folio Dato Personal Art. 16 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la cual se hace la observación que el elemento cobro salarios caídos con fecha uno de abril al trece de diciembre de dos mil diecisiete, sin enterar las aportaciones correspondientes a la caja.

Determinación, que a juicio de esta Sala Juzgadora resulta indebidamente fundada y motivada, en virtud de que, del mismo dictamen impugnado se desprende que la parte actora prestó sus servicios por el término de treinta años, dos meses, veintisiete días, por lo tanto, como bien lo señaló la parte actora, de conformidad con lo establecido con el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la pensión que por derecho le corresponde es por jubilación y no por edad y tiempo de servicios, toda vez que si bien la parte actora no realizó las aportaciones correspondientes para alcanzar dicho beneficio, también lo es, que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se encuentra facultada para cobrar el importe diferencial de las cuotas que debió de aportar para obtener dicho beneficio, aunado que del dictamen impugnado, no se desprende que la autoridad demandada haya señalado los conceptos que fueron tomados en consideración para determinar la cantidad que se le asignó a la parte actora como pensión en términos de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Así las cosas, resulta evidente la ilegalidad del dictamen impugnado, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la entonces Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art. 16 en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, contraviniendo el artículo 16 constitucional, habida cuenta de que la autoridad

demandada al momento de emitir dicha documental no tomó en consideración todos los años que la parte actora prestó sus servicios ante dicha dependencia, así como tampoco señaló los conceptos que se tomaron en consideración para determinar el monto de la pensión otorgada a la parte actora.

De ahí la ilegalidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio controvertido, al no ser acordes los motivos jurídicos en él expuestos para asignar la cuota pensionaria mensual de la actora, con los fundamentos jurídicos mencionados, lo cual hace reputar a tal acto administrativo ilegal, en tanto que la autoridad que lo emitió contraviene las disposiciones aplicables al caso concreto y dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Resulta aplicable en el presente asunto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte, que si bien la parte actora no adjuntó la totalidad de los comprobantes de liquidación de pago del último trienio laborado, también lo es que a foja 55 de autos, se observa contenida la copia certificada del historial de las remuneraciones económicas percibidas por la parte actora, emitida por la Dirección de Remuneración, prestaciones y Cumplimientos adscrita a la Dirección General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, respecto del periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil diez al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, del cual se desprenden los conceptos que percibió de manera periódica y constante la parte actora, integrados por Haber, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Despensa, Ayuda por Servicio, Compensación por Contingencia, Compensación por Espc. Tec. Pol. (sic), Previsión Social Múltiple, Compensación por Grado; conceptos que como mínimo deben de integrar el dictamen de pensión por jubilación, que emita la autoridad demandada, toda vez, que como se señaló con anterioridad dicho acto no fue emitido debidamente fundado y motivado, ya que la autoridad demandada, no señaló los conceptos que se tomaron en consideración para su emisión, situación que se debe de subsanar al momento de emitir un nuevo acto.

Así las cosas, tomando en consideración que el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte, se denomina **sobresueldo** a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la **compensación**, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que, dentro de las pretensiones del actor, subyace el que le sea incluido el concepto de 'DESPENSA', misma que es improcedente.

Es así, ya que aun y cuando haya sido una prestación percibida por el actor de manera regular, periódica y permanente, durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico, pues no está comprendida dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituir una prestación convencional que se da a los trabajadores al servicio público como una ayuda para cubrir sus gastos de despensa. Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de julio de dos mil trece, de rubro y texto del tenor siguiente:

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

De tal suerte que, tomando en consideración que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, este Tribunal estima correcto que la referida Caja, al momento de determinar de nueva cuenta el monto de la pensión por jubilación que le corresponde a la actora (cuantificando y pagando las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a conceptos por los cuales no cotizó); le cobre al pensionado(actor), solo del último trienio laborado, el importe relativo a las cuotas que corresponde cubrir a los trabajadores, por la circunstancia de que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo por

cuotas que el pensionado debió aportar en su momento cuando era trabajador, y en atención a que no cumplió con dicha obligación, debe hacerlo en su calidad de pensionado al ordenarse el pago del ajuste de la pensión.

En apoyo a las anteriores consideraciones de derecho, es aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diez de julio de dos mil trece, rubro y texto que disponen:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Por los anteriores razonamientos, esta Sala considera que son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; Por tanto, al resultar esencialmente FUNDADO lo argumentado por la accionante en su escrito de demanda, esta Sala juzgadora con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la NULIDAD del DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO, de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dentro del expediente Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art..

En consecuencia, queda condenada la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se traduce a que deberá dejar sin efectos legales el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen **de pensión por jubilación** debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que se señalen los conceptos que integran el dictamen, efectuando el cálculo y fijación correcta del monto de su pensión mensual por jubilación, de acuerdo con los comprobantes de liquidación de pago del último trienio que la parte actora prestó sus servicios ante dicha Secretaría, debiendo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

adjuntar a dicho dictamen las documentales que le sirvan de base para el cálculo del monto de la pensión.

Así las cosas, y una vez decretada la nulidad de la resolución impugnada, se concede a la autoridad demandada un plazo que no exceda de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que la sentencia quede firme, para que cumpla con lo determinado en la presente sentencia, con base en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

III. Precisado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio**, en el cual la autoridad recurrente aduce literalmente lo siguiente:

"AGRAVIOS

Causa agravio a mí Representada, la sentencia definitiva pronunciada el **07 de mayo de 2021**, dictada por los CC. (sic) Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este H. (sic) Tribunal, específicamente lo señalado en el Considerando IV.- lo cual en su parte conducente a la letra dice:

...

De lo antes transcrito, se aprecia que indebidamente los magistrados de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, declararon la nulidad del **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 02 de noviembre de 2020**, pues pasa desapercibido por dicha Sala, que la parte actora tenía la carga de la prueba, para demostrar no solamente que las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además debió acreditar que los conceptos reclamados se encuentran en el tabulador del puesto que ostentó y no sólo porque existe disposición expresa que le otorgue esa carga procesal, sino porque los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaría. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencial (sic) siguiente:

'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)...'

Luego entonces, es claro que la parte actora es quien debía demostrar que las cantidades que le fueron cubiertas en los comprobantes de liquidación de pago, también se le hicieron retenciones de seguridad social y que las mismas habían sido enteradas a la Caja Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para que válidamente pudiera alegar que dichos conceptos tenían que ser incluidos a la pensión que se le otorgó; circunstancia que en el caso concreto no aconteció.

Ellos es así, toda vez que las aportaciones que realizan los miembros de los cuerpos de seguridad, se efectúan de conformidad con el artículo 15 de la referida Ley, que a la letra dice:

'Artículo 15...'

En ese contexto, se aprecia que el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esta Entidad, es el establecido en los **TABULADORES** que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad

de México y así estar en condones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de mi representada. Sirven de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial siguiente:

'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARÁN SI AQUÉLLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CONCEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERÁN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE...'

Por lo tales motivos, resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se impugna, es contraria a Derecho, ya que dicha Sala no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes, requiriendo los mismos a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que prevén lo siguiente:

'Artículo 81...'

'Artículo 82...'

Dichos preceptos legales claramente establecen que el Magistrado Instructor puede ordenar de oficio o a petición de parte, la práctica de cualquier diligencia que estime oportuna para una mejor decisión al dictar la resolución correspondiente, de ahí que la Sala debió requerirle a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, los tabulares del puesto que ostentó la parte actora cuando era un elemento activo, para que tuviera a la vista los referidos tabuladores y así estar en condiciones de poder determinar si los conceptos que pretende la parte actora, le sean adicionados a su pensión, se encuentren contemplados en los tabuladores respectivos, al ser la única documental idónea para llegar a dicha conclusión.

Todo lo antes expuesto, encuentra sustento en las jurisprudencias antes mencionadas, las cuales son de observancia obligatoria para este Tribunal, al haber sido emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIOLACIÓN POR LA FALTA E INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 21, 56, 81, 278, 288, 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92, 93 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 2 FRACCIÓN I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 Y 29 DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este sentido es conveniente mencionar que la Autoridad tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso, los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hecho que no se materializa en la resolución recurrida.

En el presente caso, de la simple lectura de la resolución combatida queda de manifiesto que la Sala de Origen se abstuvo de cumplir con esa obligación al no estudiar, analizar y valorar debidamente las pruebas ofrecidas consistentes en el **Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 0, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 02 de noviembre de 2020**, el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Cálculo de Trienio, ofrecidos por mi Representada en su escrito de contestación de demanda, **asimismo, no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago que exhibió el accionante, al no ser los documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que era su obligación allegarse de los tabuladores correspondientes**, trasgrediendo con ello normas básicas de procedimiento emitiendo una sentencia imprecisa e incongruente.

Se robustece lo anterior de acuerdo a la Jurisprudencia que a continuación se señala:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS...

Por lo que en ese sentido se solicita a esta H. (sic) Sala Superior se consideren todas y cada una de las manifestaciones vertidas por mi Representada en el presente Recurso de Apelación que por esta vía se interpone en contra de la sentencia de fecha **07 de mayo de 2021**, toda vez que causa agravio y perjuicio a esta Entidad, por lo que al respecto se solicita se revoque la misma y se declare la validez del acto impugnado."

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es infundado, en atención a que del análisis de la sentencia apelada, específicamente a lo determinado en su Considerando IV, mismo que quedó debidamente transcrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala de origen, declaró la nulidad del acto ante ella impugnado consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 0 de dos de noviembre de dos mil veinte, con base en los argumentos consistentes en:

- Que una vez analizados las manifestaciones expuestas por las partes contendientes, así como, valoradas las pruebas aportadas al juicio de nulidad de origen, lo que se hacía

conforme a los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprendía que tal como lo aducía la parte actora, el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de noviembre de dos mil veinte, no se encontraba debidamente fundamentado y motivado en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, en atención a que de acuerdo con los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advertía que el sueldo básico de los elementos de seguridad pública que coticen a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, respecto del cual, se debe cubrir a la citada Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, asimismo, que la pensión por jubilación será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

- Situación la anterior, por la que era ilegal que en el acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de noviembre de dos mil veinte, se hubiera señalado que *"...de conformidad con la constancia de nombramiento de personal de trece de octubre de dos mil diez, se desprendía que el peticionario había sido dado de baja por determinación del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por tanto, que el solicitante sólo había cotizado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por veinticinco años, tal como se advertía del cálculo del trienio con número de folio Dato Personal Art. 1) de veintiuno de octubre de dos mil veinte, se señalaba que si bien el peticionario había cobrado salarios caídos, también lo era, que no enteró aportaciones respecto de los mismos a la Caja en comento..."*.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Lo anterior, porque del análisis de la prueba identificada como hoja de servicios de servicios de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por el Director de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se advertía que en la misma se había asentado que el accionante había prestado sus servicios a la Secretaría en comento, por un periodo de treinta y un años, dos meses y veintisiete días, asimismo, que si bien era cierto que el accionante no había adjuntado los comprobantes de liquidación de pago del último trienio en que se consideró que prestó sus servicios, también lo era, que exhibió en copia certificada el historial de las remuneraciones económicas percibidas por el accionante en el periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil diez al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, de la cual, se desprendían los conceptos económicos que en dicho lapso percibió el actor de manera continua, regular y permanente.
- Por tanto, que era contrario a derecho que la autoridad demanda a través del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de noviembre de dos mil veinte, hubiera determinado que "...al solicitante le correspondía una pensión por edad y tiempo de servicios derivado de los veinticinco años que cotizó a la Caja..."; ello, porque del análisis de las pruebas aportadas al juicio de nulidad de origen, se advertía que el actor había prestado sus servicios a la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por un lapso de treinta y un años, dos meses y veintisiete días, así como, que había cotizado por tal periodo a la hoy Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por tanto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la pensión que se debió determinar a favor del accionante, era una pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del sueldo básico que el demandante disfrutó en el último trienio en que cotizó, de ahí, que el acto impugnado no se encontraba debidamente fundamentado y motivado.

- Asimismo, que el dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de dos de noviembre de dos mil veinte, no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, porque en el mismo no se habían precisado los conceptos económicos que se habían tomado en consideración para el cálculo de la pensión que se otorgó al actor, siendo que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la autoridad responsable debió precisar y tomar en consideración los conceptos económicos que conformaron en sueldo básico que el actor había percibido en el último trienio en que cotizó, compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, máxime que en caso de que se advirtiera que el accionante no había cotizado por alguno de los conceptos económicos que conformaron su sueldo básico, la autoridad enjuiciada estaba en la posibilidad de cobrarle tanto al pensionado, como a la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las cuotas que no hubieren aportado.
- Por tanto, que se declaraba la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de noviembre de dos mil veinte, para el efecto de que la autoridad responsable en forma fundamentada y motivada, emitiera a favor del actor un dictamen de pensión por jubilación, en el que se precisaran y tomaran en consideración los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico que el accionante percibió en el último trienio en que cotizó a la actual Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, adjuntado los documentos con base en los que se calculara el monto de la pensión en comento.

Determinación que es correcta, en razón de que los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el **sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable**, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización** que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del **sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.**

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el **sueldo básico** estará integrado por los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como, a los pensionistas y los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización**, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la actual Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del **sueldo básico** de cotización, de igual forma, que el **sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta**

para determinar el monto de las pensiones, finalmente, que la pensión por jubilación será del cien por ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que la parte actora ofreció y exhibió en el juicio de nulidad de origen, se desprende lo siguiente:

- Que en la **sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida dentro del **juicio de amparo indirecto número 1387/2017** por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se precisó en las partes que interesa lo siguiente:

"SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **1387/2017**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, contra actos de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y otra autoridad; y,

...

RESULTANDO

...

CONSIDERANDO

...

QUINTO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO. Previamente al estudio del fondo, es necesario tener en consideración las siguientes circunstancias:

1) Ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución que lo destituyó del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública. Dicho expediente fue radicado con el número IV/58512/2010 del índice de la Cuarta Sala Ordinaria.

2) Substanciado el juicio, la Cuarta Sala del conocimiento dictó sentencia el treinta y uno de enero de dos mil once, declarando la nulidad de la resolución impugnada en los siguientes términos:

'(...) bajo esas condiciones, debe concluirse que el acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario incoado en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, fue ordenada e instrumentada por autoridad competente (...).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

20

En consecuencia, es procedente declarar la nulidad de la resolución combatida de veintitrés de septiembre de dos mil diez [...] quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, **indemnizando al actor y pagándole las prestaciones que indebidamente hubiere dejado de percibir** con motivo del procedimiento disciplinario (...).

3) Dicha sentencia causó ejecutoria al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mediante sentencia dictada en sesión de ocho de junio de dos mil once, para resolver los recursos de apelación 3755/2011 y 4014/2011.

4) La parte actora -hoy peticionario de amparo- presentó recurso de queja por incumplimiento de sentencia, el cual se declaró **fundado** por resolución de dieciséis de octubre de dos mil trece. El veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se impuso al citado Director General de Administración de Personal, una multa ante el incumplimiento de la sentencia.

5) Por resolución de once de agosto de dos mil diecisiete, la Sala del conocimiento determinó como cantidad a pagar un total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de indemnización y **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por demás prestaciones, requiriendo al Director General de Administración de Personal, la exhibición de los documentos con que acreditara que efectuó el pago.

...

SÉPTIMO. EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Consisten en que las autoridades responsables de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **efectúen a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el pago de la indemnización y prestaciones** a que tenga derecho, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y atendiendo al monto determinado por la Sala ordinaria del conocimiento; esto es, la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de **indemnización** y un **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de **demás prestaciones**, con su respectiva actualización hasta el momento en que se realice el pago, como fue determinado en dicha instancia de nulidad.

..."

- En **cumplimiento a la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 1387/2017, la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictó el **oficio de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en el que se precisó lo siguiente:

"Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2018.
Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Expediente: Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- De igual forma, en cumplimiento a la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 1387/2017, la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictó el **oficio de veintidós de julio de dos mil diecinueve con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el que se precisó lo siguiente:

"Ciudad de México, a 22 de julio de 2019.

Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Expediente: Dato Personal Art. 186 LT, 7
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,

Juzgado: 9º de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Quejoso: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asunto: Se informa avance de cumplimiento.

Vence: 2 de julio de 2019

JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE.

LIC. (SIC) JAZMÍN SORIANO BRAVO, en mi calidad de Apoderada General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes Seguridad Pública) de la Ciudad de México...

En atención al proveído de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve y en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada dentro del Juicio de Amparo citado al rubro y, a fin de acreditar que se han acatado en su totalidad los extremos de la misma, adjunto al presente copias cotejadas de los documentos que a continuación se detallan:

- **Contra recibo de Cuenta por Liquidar Certificada número a nombre del C. (sic) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** recibiendo de conformidad, en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** como importe neto, después de haberle aplicado las deducciones de ley.

...

De lo vertido y visto de las constancias que se acompañan al presente, se solicita a su Señoría se tenga por cumplida la ejecutoria que nos ocupa..."

- Asimismo, que junto con el oficio de veintidós de julio de dos mil diecinueve con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se **anexó** entre otros, el documento denominado **propuesta de cuantificación de seis de marzo de dos mil diecinueve**, cuya parte conducente se digitaliza a continuación:

PROPUESTA DE CUANTIFICACIÓN
6 de marzo de 2019

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX¹⁹
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- De la misma manera, en el documento denominado **hoja de servicios de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, se precisó lo que se digitaliza a continuación:



CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

| | | | |
|---------|------------|-----|-----|
| ARH-113 | | | |
| FECHA: | DÍA | MES | AÑO |
| | 04/11/2019 | | |

HOJA DE SERVICIOS



22

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

| | |
|------------------------|------------------|
| AREA: | SUBAREA: |
| DEPTO. O AGRUPAMIENTO: | OFICINA O GRUPO: |

...

NOTA:

1) EL TIEMPO DE SERVICIOS SE TOMO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1987 FECHA DE ALTA AL 16 DE AGOSTO DE 2010 FECHA DE LA SUSPENSION SIENDO UN TOTAL DE: 22A. 11M.

2) EL TIEMPO DE SERVICIOS SE TOMO DEL 16 DE AGOSTO DE 2010 AL 31 DE MARZO DE 2017 Y DEL 01 DE ABRIL DE 2017 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO: 1387/2017 DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTALES MISMOS QUE OBRAN AGREGADOS EN EL EXPEDIENTE PERSONAL SIENDO UN TOTAL DE: 08A. 03M. 27D.

3) TIEMPO DE SERVICIO TOTAL: 31A. 02M. 27D. RESULTANDO DEL PUNTO 1 Y 2.

ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA EFECTOS DE OPINIÓN JURÍDICA NI PROMOCIÓN Y POR CONTENER FIRMAS AUTÓGRAFAS NO SE REQUIERE SELLAR

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE, FUERON EXTRAIDOS DEL EXPEDIENTE LABORAL DEL INTERESADO QUE OBRA EN PODER DE LA DSAF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Página 1 de 1

De lo anterior, se advierte que en cumplimiento a la sentencia definitiva de seis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del juicio de amparo indirecto número 1387/2017, se dictaron los oficios de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y de veintidós de julio de dos mil diecinueve con número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, a los cuales se les adjuntaron, entre otros documentos, los consistentes en **cuantificación definitiva de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho** y **propuesta de cuantificación de seis de marzo de dos mil diecinueve**, siendo así, que en estos **dos últimos documentos** se **precisaron los conceptos económicos que el actor percibió durante el periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil diez al trece de diciembre de dos mil dieciocho**, así como, las **cantidades que por cada uno de ellos se le pagaron al accionante** y las **deducciones que se hicieron sobre tales montos**, dentro de las cuales destacan para el caso que nos ocupa, las **deducciones denominadas "5113 FODO DE APORT. (SIC)", "5123 FONDO DE PENS. (SIC)" y "APORTACIONES AL GOBIERNO CDMX (SIC) CAJA DE PREVISIÓN"**.

Asimismo, en el documento intitulado **hoja de servicios de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, se precisa con claridad que el **tiempo de servicios** que se consideró que el actor prestó a la actual

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue de **treinta y un años, dos meses y veintisiete días**, mismo que comprendió el periodo del **dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete al trece de diciembre de dos mil dieciocho**.

De lo anterior, se advierte que lo determinado en la sentencia apelada es correcto, porque del análisis de las pruebas que aportó la parte actora al juicio de nulidad de origen, se advierte que con las mismas ésta acreditó la ilegalidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) de dos de noviembre de dos mil veinte, precisamente, porque tal como lo resolvió la Sala primigenia, el dictamen en comento no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente porque el accionante comprobó que la pensión que en derecho le corresponde, es una pensión por jubilación y no, una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, ello, tomando en consideración los años que prestó sus servicios a la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como, de los años que cotizó a la hoy Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que a saber fueron treinta y un años, dos meses y veintisiete días.

Asimismo, que es precisamente de las pruebas que aportó la parte actora, las cuales fueron debidamente analizadas y valoradas por la Sala de primera instancia, específicamente de los documentos denominados **cuantificación definitiva de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho** y **propuesta de cuantificación de seis de marzo de dos mil diecinueve**, en los que se **puntualizaron los conceptos económicos** que el actor percibió durante el periodo comprendido del **dieciséis de agosto de dos mil diez al trece de diciembre de dos mil dieciocho**, así como, las **cantidades que por cada uno de ellos se le pagaron al accionante** y las **deducciones que se hicieron sobre tales montos**, dentro de las cuales destacan para el caso que nos ocupa, las **deducciones denominadas "5113 FODO DE APORT. (SIC)"**, **"5123 FONDO DE PENS. (SIC)"** y **"APORTACIONES AL GOBIERNO CDMX (SIC) CAJA DE PREVISIÓN"**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, que lo aducido por la autoridad apelante, en el sentido que *"...la sentencia apelada es ilegal, porque la parte actora no asumió la carga de la prueba de sus pretensiones, porque no aportó el tabulador del puesto que ostentaba..."*; es infundado, porque en el caso específico no era necesario que la parte actora exhibiera el "tabulador del puesto que ostentaba", en razón de que se insiste que con las pruebas que aportó el accionante, éste comprobó cuáles fueron los conceptos económicos que percibió en el último trienio en que cotizó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le efectuó las deducciones relativas para a su vez, aportarlas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo, lo argumentado por la autoridad apelante en cuanto a que *"...la sentencia impugnada es contraria a derecho porque los comprobantes de liquidación de pago, no son los documentos idóneos para acreditar los conceptos económicos que percibió el actor y las deducciones que se hicieron, por tanto, que el Magistrado Instructor con base en lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debió allegarse de los tabuladores, a efecto de determinar cuáles eran los conceptos económicos que el actor percibió en el último trienio dentro del puesto que ocupó..."*; es totalmente infundado.

Ello, porque como ha quedado puntualizado en párrafos anteriores, la Sala de primera instancia, no se basó en ningún comprobante de liquidación de pago, ya que incluso la Sala de origen en forma clara y concisa, señaló que *"...en el caso específico el actor no exhibió ningún comprobante de liquidación de pago, no obstante ello, con las pruebas que obran en el expediente de origen, son suficientes para resolver el juicio..."*; siendo así, que como ha quedado precisado en la presente resolución, aun cuando el accionante no haya exhibido ningún recibo de pago, ni los tabuladores relativos al puesto que ocupó en el último trienio en que cotizó, en el caso específico ello no resultó necesario, en razón de que el demandante aportó al juicio de nulidad de origen, los documentos legales

idóneos, con los que acreditó cuáles fueron los conceptos económicos que percibió en el último trienio en que cotizó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, le efectuó las deducciones relativas para a su vez, aportarlas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por tanto, lo determinado en la sentencia apelada en el sentido de declarar la nulidad del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicio número (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de noviembre de dos mil veinte, para el efecto que "*...la autoridad responsable en forma fundamentada y motivada, emita a favor del actor un dictamen de pensión por jubilación, en el que se precisen y tomen en consideración los conceptos económicos que conformaron el sueldo básico que el accionante percibió en el último trienio en que cotizó a la actual Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, adjuntado los documentos con base en los que se calcule el monto de la pensión en comento...*"; sea correcto, hechos que dejan en evidencia lo infundado del agravio a estudio.

Por lo que, al resultar infundado el único agravio expuesto en el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma la sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es infundado el único agravio expuesto por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/V-1714/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.57301/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.